



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023 Fecha (dd/mm/aaaa): 05/08/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto inadmite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA STELLA DAZA GOMEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00067 00	Reparación Directa	JEAN CARLOS ARIAS PEREZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YERARDO SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto inadmite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENTINA DIAZ ROJAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ERNESTO ARCHILA NARDES	COMPAÑIA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ELIAS GOMEZ FIGUEROA	NACION-MINISTERIOI DE DEFENSA	Auto inadmite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME CARREÑO SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO SOLANO GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMERICA PINILLA MARQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto inadmite demanda	04/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VLADIMIR GARCIA PINILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00085 00	Reparación Directa	CAMPO ELIAS BARAJAS MAYORGA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ERNESTO ALZATE	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	Auto que Ordena Requerimiento previo a admitir	04/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE PINTO BORJA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	04/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720200006400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que, al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.** Así las cosas, comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados ORLANDO HURTADO RINCÓN Y RUTH MARIBEL FLECHAS REYES, deberá precisarse quién adelantará la representación judicial como apoderado principal y quién como apoderado sustituto.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificada **YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.
- Deberá acreditar adecuadamente el poder conferido. Esto es, con nota de presentación personal o con los requisitos previstos en el artículo 5 del D.L. 806/20.

RADICADO 68001333300720200006400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

RADICADO 68001333300720200006400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERLIS BIBIANA SANABRIA SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48eb9baf4b0045ec7986e30176a3e3c870e8bad428f80880d39cdd0bae3dad1
Documento generado en 04/08/2020 06:52:36 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200006600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA DAZA GÓMEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que, al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.** Comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados ORLANDO HURTADO RINCÓN Y RUTH MARIBEL FLECHAS REYES, deberá precisarse quién adelantará la representación judicial como apoderado principal y quién como apoderado sustituto.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificada **NUBIA STELLA DAZA GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.
- Deberá acreditar adecuadamente el poder conferido. Esto es, con nota de presentación personal o con los requisitos previstos en el artículo 5 del D.L. 806 de 2020.

- Allegar escaneados en PDF los siguientes documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas de la demanda:

- Resolución No. 002498 del 06 de septiembre de 2011, por la cual le delegan funciones de jefe.
- Resolución No. 001837 del 21 de septiembre de 2012, por la cual le delegan funciones de jefe.
- Resolución No. 000140 del 04 de febrero de 2013, por la cual le delegan funciones de jefe.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

RADICADO 68001333300720200006600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA DAZA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a8d2cd33009cb5a83b8f3d0e57fab0643a8c9b8ded0a33aee5b14e09dcd0777
Documento generado en 04/08/2020 06:53:29 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	JEAN CARLOS ARIAS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720200006700

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por **JEAN CARLOS ARIAS PEREZ, YERALDIN DURAN ACEVEDO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL ALEJANDRO ARIAS DURAN, CARLOS JOSÉ ARIAS GELVIS, VEERYS MABEL PERÉZ GÓMEZ, GREIS PAOLA ROMERO PERÉZ, JOSÉ EDUARDO ROMERO PERÉZ, JUAN DAVID FLORIAN PÉREZ Y DORIS ACEVEDO VACA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este despacho dejará expresa constancia.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este despacho dejará expresa constancia.
4. **ADVIÉRTASE** que el **TRASLADO** será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que, a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, presenten la contestación de la demanda y las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.
6. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del CPACA).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dra. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA**, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en archivo digital aportados con la demanda.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720200006700
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN CARLOS ARIAS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4776fc2407a417805feeea55ee7a10f48cc69b50c4b505d891c1f08e35d1d4ea

Documento generado en 04/08/2020 06:54:29 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200007000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YERARDO SÚAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR-

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.
- Allegar escaneado en PDF y totalmente legible el derecho de petición presentado ante CASUR, por cuanto el aportado como anexo de la demanda no permite su lectura.
- Allegar escaneado en PDF el siguiente documento que fue relacionado en el acápite de pruebas aportadas con la demanda:
 - Reporte histórico de salarios del señor YERARDO SUAREZ.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

RADICADO 68001333300720200007000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERARDO SUÁREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300720200007000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERARDO SUÁREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR-

Código de verificación:

3c8fe678530122ab77ab37364dfd8d15d151416af050c3727efb2cf8a63bc3de

Documento generado en 04/08/2020 06:55:33 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720200007500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENTINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificada **CLEMENTINA DÍAZ ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RADICADO 68001333300720200007500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7dc221b16faa19880e230d916bf3da6c28a582c8cc62ab5c0c49c150234ebd
Documento generado en 04/08/2020 06:56:24 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RETIRO DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720200007900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDDY ERNESTO ARCHILA NARDES
DEMANDADO:	EMPRESA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad. Sin embargo, es del caso decidir la procedencia del **RETIRO DE LA DEMANDA**, según lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, en escrito de fecha 13 de julio de los corrientes, bajo el argumento que la demanda fue repartida por error a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y a los Juzgados Laborales de Bucaramanga –simultáneamente-; no obstante, por la calidad de su representado, el competente es el Juzgado Laboral.

CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA que regula dicho trámite estipula que:

*“**Art. 174.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así entonces, como quiera en el caso de autos no se ha admitido la demanda, ni notificado al demandado, ni se practicaron medidas cautelares, resulta procedente acceder a la solicitud en comento, disponiéndose el archivo de la demanda y constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **FREDDY ERNESTO ARCHILA NARDES** en contra de la **EMPRESA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y déjese las constancias correspondientes en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 680013333007202000007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY ERNESTO ARCHILA NARDES
DEMANDADO: EMPRESA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
113ec978bb4f3b2f8a1859b5e09b856b632ce04f5d2341a35f01c7028f606532
Documento generado en 04/08/2020 06:57:18 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200008000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON ELIAS GÓMEZ FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Las Pretensiones redactadas en el escrito de la demanda, no son congruentes con lo manifestado en el acápite de estimación de la cuantía.
- Carece el escrito de la demanda de una relación adecuada de los hechos y omisiones, conforme el artículo 162.3 del CPACA, pues se limitó a narrar en un hecho una serie de acontecimientos que no permiten tener claridad de los fundamentos fácticos del medio de control.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificado **WILSON ELÍAS GÓMEZ FIGUEROA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- Deberá acreditar adecuadamente el poder conferido. Esto es, con nota de presentación personal [visible], o con los requisitos previstos en el artículo 5 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

En cuanto a lo manifestado por el Apoderado accionante en el sentido de allegar en CD físico las audiencias correspondientes al proceso disciplinario, se le informa que las mismas pueden ser allegadas comprimidas y correctamente identificadas con el radicado del presente proceso, al correo de radicación de memoriales destinado para tal fin: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720200008000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ELIAS GÓMEZ FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b82e2a49a7a27df3bc913107c53864d97347d405bf5661980909e20a9f17b47

Documento generado en 04/08/2020 06:58:29 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200008100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME CARREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvase aclarar e individualizar las pretensiones, esclareciendo si los actos administrativos cuya nulidad se deprecian son las resoluciones en las que se declaró contraventor o también el (los) acto(s) de cobro coactivo y de ser así, precisar el (los) mismo(s) y allegarlo(s), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 101 del CPACA y de conformidad con los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 1 ibídem.
- De demandar también los actos administrativos de cobro coactivo, sírvase exponer de manera clara y concreta el concepto de violación frente a estos.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificado **JAIME CARREÑO SÁNCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

RADICADO 68001333300720200008100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CARREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300720200008100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CARREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Código de verificación:
dd678916eb0ea856aa15d1e722ee7dff19cda0e40e11af047403966bd44ae212
Documento generado en 04/08/2020 06:59:21 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200008200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO SOLANO GÓMEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvase aclarar e individualizar las pretensiones, esclareciendo si los actos administrativos cuya nulidad se deprecian son las resoluciones en las que se declaró contraventor o también el (los) acto(s) de cobro coactivo y de ser así, precisar el (los) mismo(s) y allegarlo(s), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 101 del CPACA y de conformidad con los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 1 ibídem.
- De demandar también los actos administrativos de cobro coactivo, sírvase exponer de manera clara y concreta el concepto de violación frente a estos.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificado **JAIRO SOLANO GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que no se evidencia con los documentos presentados.

RADICADO 68001333300720200008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRÓ SOLANO GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300720200008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SOLANO GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Código de verificación:
9c47ce90748f0168c7b0294387545f360a0e8eb6daa0a14adda3bc74243427c2
Documento generado en 04/08/2020 07:00:10 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200008300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMERICA PINILLA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es, que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, deberá precisarse quién adelantará la representación judicial como apoderado principal y quién como apoderado sustituto.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificada **AMÉRICA PINILLA MÁRQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO 68001333300720200008400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICA PINILLA MARQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea381c5726323b83eed80db36518364b539b7a93121c78df025c6748d9deaab6
Documento generado en 04/08/2020 07:01:47 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720200008400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VLADIMIR GARCÍA PINILLA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvase aclarar e individualizar las pretensiones, esclareciendo si los actos administrativos cuya nulidad se deprecian son las resoluciones en las que se declaró contraventor o también el (los) acto(s) de cobro coactivo y de ser así, precisar el (los) mismo(s) y allegarlo(s), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 101 del CPACA y de conformidad con los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 1 ibídem.
- De demandar también los actos administrativos de cobro coactivo, sírvase exponer de manera clara y concreta el concepto de violación frente a estos.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificado **VLADIMIR GARCÍA PINILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- Deberá allegar los anexos referidos al comparendo, por cuanto los que fueron aportados no son legibles y no permiten su lectura.

- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200008400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR GARCÍA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45afb4af41ec74a6f4a49859c86bd2686a7baa20421fc125e19a4c3344c84925
Documento generado en 04/08/2020 07:02:36 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200008500
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CAMPO ELIAS BARAJAS MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que deben ser notificados los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.
- Deberá aclarar en el escrito de la demanda los siguientes puntos:
 - Nombre de una de las demandantes: se tiene duda si se trata de Sandra BRIGITE BARAJAS ÁLVAREZ, como aparece en la demanda, o SAIDA BRIGITE BARAJAS ÁLVAREZ, como aparece en el poder.
 - Personas que representan a los menores de edad, aclarando quiénes actúan en nombre propio y quiénes lo hacen en su representación, especificando con exactitud el nombre del representante y del representado.

RADICADO 68001333300720200008500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS BARAJAS MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y RAMA JUDICIAL

- Allegar escaneados en PDF los siguientes documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda:

- Poder conferido por la señora ANDREA YULIETH GONZÁLEZ BARAJAS.
- Registro Civil de la señora ALICIA BARAJAS DE RINCÓN.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720200008500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS BARAJAS MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aab2662ecb434cc5322c83fc08d9c0aa7257d4ba86c3d7d9bdb49ab306aab27
Documento generado en 04/08/2020 07:04:06 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISION DE LA DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	CAMILO ERNESTO ALZATE
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200008600

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por Secretaría, se **OFICIE** de inmediato al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-**, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar **COPIA DE LA RESOLUCIÓN 2019044641 del 8 de octubre de 2019**, «*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 2016 00389*», confirmando sanción contra el señor CAMILO ERNESTO ÁLZATE, identificado con la C.C. No. 13.721.776.

Así mismo, para que remita **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del mencionado acto administrativo.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el Despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

RADICADO 6800133330072020000700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ALZATE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA–.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cab5dbc6851ffe630cc8a6f67dd6132fa67dc9cf72c09e28e6060ec42916e8

Documento generado en 04/08/2020 07:06:42 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	IVETTE LUCIA PINTO BORJA Y JAZMIN VILLAREAL CARVAJAL
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200009800

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

De la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales con la inclusión del referido factor.

En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que las accionantes, dado que mediante Decreto 383 de 2013 se creó, por parte del ejecutivo, la Bonificación Judicial en favor de los Servidores Judiciales.

Conforme a lo anterior, considero que, eventualmente, me puede asistir igual derecho que las demandantes para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales, con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en los resultados del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y que, considero, comprende a todos los jueces de este Distrito Judicial.

Por lo anterior me permito poner la situación descrita en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial, pues se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...”

RADICADO 68001333300720200009800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVETTE LUCIA PINTO BORJA Y JAZMIN VILLAREAL CARVAJAL
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría, el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd6f528ae7054e06c2e683721885a02ed2202ad2893cabd2a5c982c87728697**

Documento generado en 04/08/2020 07:07:37 a.m.